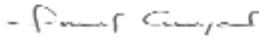


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por no cumplir con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de febrero de 2022. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Elvis Morán vs. Andina de Seguridad del Valle Ltda. Rad. 2018-00096-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 370

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso, devuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, sin tramitar, por cuanto existe un recurso pendiente por resolver contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, no cumpliendo entonces con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, en consecuencia, se avocará nuevamente el conocimiento de esta acción, por asistirle razón a ese despacho.

Acto seguido, entra el Juzgado a resolver lo pertinente.

Mediante escrito del 21 de octubre de 2019, el profesional del derecho, en nombre de la sociedad Andina de Seguridad del Valle Ltda., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2351 del 11 de octubre de 2019, proveído mediante el cual que se tiene por no subsanada la contestación de la demanda, como no contestado el libelo e indicio grave contra la parte pasiva, por cuanto el Abogado que subsanó, carecía de poder.

Como fundamento del recurso y previa manifestación de que “reassume” el poder primigenio que con mucha antelación le confirió el representante legal de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., -el cual allega con el recurso-, señala el profesional del derecho lo siguiente:

Que desde fecha muy anterior al auto que rechaza la demanda la entidad accionada le había conferido poder, con todos los requisitos que la ley exige, quedando desde entonces plenamente investido para ejecutar la defensa de su representada y facultado para ejercer el derecho de postulación, precisando que si bien el mandato judicial no obraba en el expediente cuando presentó el escrito de subsanación, lo cierto es que para ese momento contaba ya con poder de ANDINA DE SEGURIDAD, teniendo la confianza legítima de que, por haber sido constituido previamente, ya reposaba en el expediente y que el despacho tenía conocimiento al respecto.

Indica que la contestación de la demanda se subsanó aportando la documentación que la entidad tenía en su poder, sin modificar el escrito en su esencia o los postulados de la defensa, que mal podría oponerse el ritual a la defensa efectiva de la demandada, quien cumplió la carga impuesta por el Juzgado, con la “pena y desgracia” de que su defensor no allegase el poder con la subsanación, precisa que no puede ponerse en duda su derecho de postulación, “pues la formalidad en sí misma incluso ofrece certeza de que al momento de subsanarse la contestación de la demanda se contaba con toda la facultad de la parte procesal para fungir y actuar dentro del proceso”, de manera que si tiene un poder especial que existe antes de la subsanación, resulta claro y evidente el abogado cuenta con las facultades plenas para

ejecutar la defensa de la parte pasiva.

Precisa que el acto de reconocimiento de personería es meramente declarativo y no constitutivo, por lo tanto, no era requisito tener el reconocimiento anterior de personería para actuar.

Manifiesta que, si se inadmitió la contestación de la demanda porque faltaba una documentación, bastaba aportar la misma sin requerir un acto adicional, ni siquiera un escrito que la acompañara, para tenerla por subsanada y disponer su admisión.

Que como principio, el derecho procesal en la especialidad laboral, se caracteriza por su flexibilidad, siendo entonces claro entonces que no resulta sensato oponer para el rechazo porque quien subsanó no fue quien contestó la demanda inicialmente, obviando que la demandada cumplió con la carga procesal necesaria para ser escuchada en el proceso.

El auto atacado **se repondrá** por las siguientes razones:

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho al DEBIDO PROCESO, entendido como las garantías que deben ser observadas en todo procedimiento judicial y administrativo y como límite al ejercicio del poder público, en virtud de este principio, las autoridades deben actuar dentro del marco jurídico previamente definido, respetando las etapas, formas, términos y rituales propias de cada juicio con el fin de **asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos de las personas**, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya indicado que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, acorde con ello y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 228 de la C.P. y 11 del CGP, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial y la excesiva aplicación de la forma no debe convertirse en un obstáculo para la efectividad del mismo, sino que debe procurar su realización.

Tenemos en el presente asunto que la entidad demandada se notificó del auto admisorio a través de apoderada judicial, ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante auto 109 del 8 de febrero de 2019 se admitió la contestación y ante recurso interpuesto por el accionante, en proveído 1917 del 23 de agosto de 2019 se revocó el interlocutorio No. 109 y se inadmitió la contestación, por cuanto NO se aportó la totalidad de la documentación requerida por el demandante en el libelo.

Dentro del término concedido (19/09/2019), la entidad, a través de apoderado diferente al que inicialmente contestó la demanda, subsanó la contestación.

Mediante auto 2351 del 11 de octubre de 2019 el Juzgado tiene por no contestado el libelo y como indico grave contra del demandado, la falta de contestación, decisión que tomó por cuanto el profesional del derecho que aportó el escrito, quien manifestó obrar como apoderado principal de la sociedad demandada, no acreditaba dicha condición, sin detenerse el despacho a revisar los documentos allegados. El poder fue aportado por el abogado con su recurso, observando el despacho que el mismo fue suscrito por el representante legal de la entidad el 4 de septiembre de 2018.

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS se debe aportar con la contestación de la demanda, el poder, si no obra en el expediente.

Por su parte, el parágrafo 3 del mismo precepto, señala que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de ley o no se acompañen los anexos, se deben señalar los defectos de que adolezca para que el demandado, en el término de cinco (5) días, subsane, so pena de tenerla por no contestada y como indicio grave contra el demandado la falta de contestación, según parágrafo 2 ibidem, se infiere entonces que la contestación de la demanda puede ser inadmitida por una sola vez.

En el caso de autos, la entidad demandada subsanó la contestación conforme lo indicado en el auto 1917 del 23 de agosto de 2019, sin embargo, subsanó apoderado diferente al inicial, sin aportar el poder que lo designaba como defensor de la incura, no

obstante haber recibido su mandato desde el 4 de septiembre de 2018, según presentación de la firma hecha ante notario público en dicha fecha.

De acuerdo a lo indicado en líneas precedentes, no podría inadmitirse nuevamente la contestación, por el hecho de no haberse aportado el poder por parte del togado, sin embargo, tampoco podría desconocerse que el escrito fue subsanado dentro del término legal y en debida forma y esta omisión no debería dar al traste con la defensa de una parte que ha sido acuciosa en su actuar, en tal caso, lo más prudente hubiera sido hacer un requerimiento a la demandada para que aportada el poder y no disponer el rechazo de la contestación con las graves consecuencias que eso conlleva al dejar inerme a la sociedad, lo que si sería violatorio de los derechos constitucionales al debido proceso, por exceso de ritualidad.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y habiéndose aportado el poder conferido al abogado, se admitirá la contestación de la demanda, precisando que aunque la parte activa solicita su rechazo manifestando que ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE si tiene "la programación de turnos de todo el tiempo laborado" por el actor y cita para ello la documentación que fue aportada por la entidad dentro de una acción de tutela adelantada en su contra por el señor Oscar Eduardo Valentierra, lo cierto es que si la sociedad indica que las pruebas allegadas son las únicas que tiene en su poder, el Juzgado debe asumir que así es, pues se presume que la demanda actúa de buena fe y lealtad procesal, se suma a lo anterior que el señor Valentierra NO es parte en este proceso, además se advierte que el accionante solicitó dentro de las pruebas la inspección judicial con exhibición de documentos, diligencia en la que se podrá acceder a los archivos de la demandada y que bien podía haber adelantado como prueba anticipada.

Finalmente, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias previstas en el CPTSS, artículos 77 y 80, que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

En mérito de lo expuesto se

#### **DISPONE:**

- 1.-Avocar nuevamente el conocimiento del proceso.
- 2.-Reponer para revocar los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No. 2351 del 11 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en el cuerpo de este auto.
- 3.-Tener por contestada la demanda por ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
- 4.-No acceder a lo solicitado por la parte actora, respecto de rechazar la contestación de la demanda.
- 5.-Señalar el día **28 de junio de 2022 a la 1:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y continuar con la de trámite y fallo del artículo 80 ibidem, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, INSTANDO a las partes, a sus apoderados judiciales y testigos para que comparezcan; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

7.-Reconócese personería al abogado Andrés Felipe Zafra Rico, identificado con la CC. 1144028160 y con TP 227576 del CSJ para que actúe como apoderado de la demandada, en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a María Alejandra Castro Peñaloza.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0503beb9b4ff5f64d2e59bb9610368af0abba05f2c9eebdc7965f41dbe1f2a13**

Documento generado en 14/02/2022 01:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**